

doctrina

## **El supremo valida la facultad de oponer al perjudicado la cláusula de ámbito temporal en el seguro de RC**

**Gonzalo Iturmendi Morales**  
*Abogado*



### **INTRODUCCIÓN**

En el contrato de seguro de responsabilidad civil -a tenor del art. 73 de la Ley 50/80, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro- se viene a cubrir el nacimiento a cargo del asegurado de la obligación de indemnizar a un tercero por un hecho de cuyas consecuencias sea civilmente responsable, conforme a derecho, dicho asegurado, de suerte



que si no hay responsabilidad civil del asegurado no nacerá la obligación del asegurador.

Nos encontramos ante un seguro de daños, en el que el interés asegurado afecta directamente al patrimonio del asegurado y en el que la responsabilidad objeto de cobertura está sometida a limitaciones legales de orden público que conviven con dos clases de derechos perfectamente delimitados. Uno es el derecho del tercero perjudicado frente a la Aseguradora (artículo 76) y el otro el derecho del asegurado respecto a ésta (artículo 73). La finalidad de esta clase de seguros no es otra que garantizar al asegurado frente a terceros. Su operatividad, conforme a la reglamentación contractual que contiene la póliza, se produce en cuanto tengan causación efectivos daños o perjuicios por los que haya de responder legalmente la parte tomadora, como aquí sucede, al materializarse un riesgo asegurado<sup>1</sup>.

La acción prevista en el artículo 76 de la LCS, en relación con el artículo 73 de la misma Ley, con arreglo al cual el perjudicado o sus herederos tendrán acción directa contra el asegurador del riesgo de responsabilidad civil para exigirle el cumplimiento de la obligación de indemnizar, sin perjuicio del derecho del asegurador a repetir contra el asegurado, en el caso de que sea debido a conducta dolosa de éste el daño o perjuicio causado a tercero. Pero la acción directa prevista en dicho precepto es inmune a las excepciones que pudieran corresponder al asegurador contra el asegurado, si bien aquél puede oponer la culpa exclusiva del perjudicado y las excepciones personales que tenga contra éste. La solicitud de declaración de responsabilidad de quienes resulten asegurados en el contrato de seguro de responsabilidad civil,

en base a lo dispuesto en el derecho material aplicable en cada caso (artículos 1902, 1903, 1101, etc.. del Código civil), constituyen simples presupuestos de la acción verdaderamente ejercitada, de la que son un mero antecedente, en la medida en que se dirigen a declarar la existencia del riesgo que es objeto de cobertura en esta póliza de seguro que formalmente legitima a éstas para ser destinatarios de las pretensiones indemnizatorias de la demanda<sup>2</sup>.

La ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los seguros privados modificó en su Disposición Adicional Sexta la LCS, añadiendo un párrafo al artículo 73, con el siguiente tenor:

«Serán admisibles, como límites establecidos en el contrato, aquellas cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados ajustadas al artículo 3 de la presente Ley que circunscriban la cobertura de la aseguradora a los supuestos en que la reclamación del perjudicado haya tenido lugar dentro de un período de tiempo, no inferior a un año, desde la terminación de la última de las prórrogas del contrato o, en su defecto, de su periodo de duración. Así mismo, y con el mismo carácter de cláusulas limitativas conforme a dicho artículo 3 serán admisibles, como límites establecidos en el contrato, aquellas que circunscriban la cobertura del asegurador a los supuestos en que la reclamación del perjudicado tenga lugar durante el periodo de vigencia de la póliza siempre que, en este caso, tal cobertura se extienda a los supuestos en los que el nacimiento de la obligación de indemnizar a cargo del asegurado haya podido tener lugar con anterioridad, al

<sup>1</sup> Sentencia de 22-03-2007 del Tribunal Supremo. Sala: De lo Civil. Nº Recurso: 2018/2000. Nº Sentencia: 375/2007. Ponente: Sr. Seijas Quintana, José Antonio.

<sup>2</sup> Sentencia de 21-05-2008 del Tribunal Supremo. Sala: De lo Civil. Nº Recurso: 648/2001. Nº Sentencia: 438/2008. Ponente: Sr. Sierra Gil de la Cuesta, Ignacio.

menos, de un año desde el comienzo de efectos del contrato, y ello aunque dicho contrato sea prorrogado».

Con la perspectiva de los años transcurridos desde la inserción de este segundo párrafo del art. 73 de la LCS, nos preguntamos nuevamente<sup>3</sup> sobre su aplicación práctica, a la vista de las resoluciones de los órganos jurisdiccionales y especialmente la posibilidad de oponer las cláusulas de ámbito temporal de los contratos de seguro de responsabilidad civil a las víctimas que ejercen la acción directa frente a la entidad aseguradora que cubre el riesgo de responsabilidad del asegurado.

### Oposición de las cláusulas de ámbito temporal

Tras la reforma del año 1995 cuestionamos si las cláusulas de ámbito temporal redactadas de acuerdo conforme a la reforma se podían considerar cláusulas limitativas de los derechos del asegurado o cláusulas de delimitación de cobertura. Así, ¿la cláusula de ámbito temporal supone una limitación de los derechos de los asegurados o por el contrario implica la propia delimitación de los derechos y obligaciones de las partes en el contrato de seguro de responsabilidad civil –desde el punto de vista temporal– de cara al riesgo transferido? Entonces afirmamos que el tenor literal del párrafo segundo del artículo 73 de la LCS resulta obvio

que se refiere a "cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados", sin embargo, llegamos a la conclusión que en realidad la cláusula de ámbito temporal de las pólizas de responsabilidad civil implican una auténtica delimitación de la cobertura del seguro, desde la perspectiva temporal<sup>4</sup>.

Esta opinión fue compartida en la doctrina. "En nuestra opinión, la cláusula de delimitación temporal de cobertura no es una cláusula limitativa de los derechos del asegurado (no limita los derechos de la ley ni impone una nueva obligación que no deriva de una equilibrada reciprocidad de intereses) sino que se trata claramente de una cláusula de delimitación de cobertura, ya que determina el riesgo asegurado influyendo decisivamente en la fijación de la prima"<sup>5</sup>.

Frente a esta tesis algún autor llegó a considerar que si bien las cláusulas claim made deben ser admitidas siempre que cumplieran los requisitos del art. 3 de la LCS, tales cláusulas "no deberían ser oponibles al tercero perjudicado, teniendo eficacia sólo inter partes" y a mayor abundamiento "no debería existir dificultad alguna para diseñar un contrato de seguro en el que el riesgo cubierto fuese la reclamación, con independencia del momento en que se produjo el hecho dañoso"<sup>6</sup>.

Notemos que la calificación de las cláusulas como delimitadoras del riesgo trae consigo que no

<sup>3</sup> Véase al respecto el estudio realizado tras la entrada en vigor de la norma, ITURMENDI MORALES, GONZALO, La delimitación temporal de la cobertura en el seguro de responsabilidad civil: Modificación del artículo 73 de la Ley de contrato de seguro. En: Revista de derecho de los seguros privados. Madrid. - nº 3, Mayo-Junio 1996; p. 7-46. También en [http://www.mapfre.com/documentacion/publico/i18n/consulta/busqueda\\_referencia.cmd?forma=ficha&idValor=2424&posicion=19&campo=idautor&id=9839](http://www.mapfre.com/documentacion/publico/i18n/consulta/busqueda_referencia.cmd?forma=ficha&idValor=2424&posicion=19&campo=idautor&id=9839)

<sup>4</sup> Decíamos entonces que: "El contrato aceptado por el tomador del seguro no limita los derechos del asegurado, sino que delimita el riesgo asumido en el contrato, su contenido, el ámbito al que el mismo se extiende, de manera que no constituye excepción que el asegurador pueda oponer al asegurado, sino que, por constituir el objeto contractual, excluye la acción directamente, que no ha nacido, del asegurado y, por ende, la acción directa, pues el perjudicado no puede alegar un derecho al margen del propio contrato, tal y como veremos más adelante en el apartado relativo a la oposición del asegurador frente al tercero perjudicado al amparo de la estipulación de delimitación temporal de la póliza. En suma, la delimitación temporal de las pólizas de responsabilidad civil es consecuente con las exigencias de la seguridad jurídica, que se traducen en la necesidad de las partes de conocer el contenido de sus compromisos contractuales y particularmente sus límites temporales". Ob. cit. pág. 15.

<sup>5</sup> Decíamos entonces que: "El contrato aceptado por el tomador del seguro no limita los derechos del asegurado, sino que delimita el riesgo asumido en el contrato, su contenido, el ámbito al que el mismo se extiende, de manera que no constituye excepción que el asegurador pueda oponer al asegurado, sino que, por constituir el objeto contractual, excluye la acción directamente, que no ha nacido, del asegurado y, por ende, la acción directa, pues el perjudicado no puede alegar un derecho al margen del propio contrato, tal y como veremos más adelante en el apartado relativo a la oposición del asegurador frente al tercero perjudicado al amparo de la estipulación de delimitación temporal de la póliza. En suma, la delimitación temporal de las pólizas de responsabilidad civil es consecuente con las exigencias de la seguridad jurídica, que se traducen en la necesidad de las partes de conocer el contenido de sus compromisos contractuales y particularmente sus límites temporales". Ob. cit. pág. 15.

<sup>6</sup> GALÁN CORTES, JULIO CÉSAR, Ambito de cobertura temporal de los seguros de responsabilidad civil por actos médicos. Diario La Ley, 1996, Ref. D-47, Tomo 1, Editorial LA LEY.



se precise que sean destacadas de manera especial, ni ser específicamente aceptadas por escrito de acuerdo con el art. 3 de la LCS, como ha declarado la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo<sup>7</sup>.

La trascendencia de la cuestión resulta indudable en tanto en cuanto el riesgo solamente estará cubierto por la póliza de seguro y –en consecuencia– la entidad aseguradora se hará cargo de las consecuencias, cuando su realización se produzca durante el período de tiempo pactado en la cobertura acordada en el contrato.

Por otro lado, los problemas<sup>8</sup> que pueden aparecer a propósito de la delimitación temporal de la cobertura se encuentran íntimamente ligados al ejercicio de la acción directa del perjudicado frente a la entidad aseguradora, en la medida en que si faltan los hechos constitutivos del derecho del perjudicado, la aseguradora no está obligada a satisfacer su pretensión si dicho perjudicado ejercita la acción directa contra él. En tales casos, "no estamos en el campo de las excepciones, en sentido estricto, sino en supuestos en los que se debe rechazar la acción porque faltan esos presupuestos"<sup>9</sup>.

### **Alcance de la acción directa de la víctima y eficacia de los límites temporales de la cobertura del seguro.**

Es un hecho constitutivo de la pretensión del tercero perjudicado frente al asegurador, que su derecho de crédito a obtener la indemnización esté dentro de la cobertura del seguro. Para que surja el derecho del tercero contra el asegurador es indispensable que tenga su origen en un hecho previsto

en el contrato de seguro, porque es presupuesto de la obligación del asegurador que se verifique el evento dañoso delimitado en el contrato. Si falta tal presupuesto, el derecho del tercero frente al asegurador no llega a nacer, de forma que no estamos ante un hecho que extinga o limite ese pretendido derecho, sino simplemente ante la ausencia del mismo.

La acción directa de la víctima frente al asegurador de responsabilidad civil está consagrada en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho nacido de la ley, con carácter autónomo, que permite la exigencia por parte de la víctima del cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de seguro de responsabilidad civil. Como sostiene SANCHEZ CALERO, la acción directa nace en la ley, que la fundamenta en la responsabilidad misma del asegurado, en suma, dos obligaciones que tienen por objeto la misma prestación y que cumplen la misma función de resarcir al tercero perjudicado: «La ley, al reconocer al tercero perjudicado un derecho propio frente al asegurador, lo fundamenta en el propio hecho ilícito del que deriva la responsabilidad civil del causante del daño que se encuentra asegurado. Sin embargo, como se ha dicho, el derecho del tercero al resarcimiento del daño por el causante del daño que se encuentre asegurado, no se confunde con el derecho que por ese mismo hecho nace en virtud de la ley contra el asegurador. Porque este derecho tiene como presupuesto la necesaria existencia de un contrato de seguro que cubra la responsabilidad del causante del daño: contrato que nos va a precisar quien es el asegurador contra el que puede ejercitar el tercero perjudicado su derecho y los límites dentro de los cuales el asegurador ha de hacer frente a su reclamación"<sup>10</sup>.

<sup>7</sup> Véase al respecto la tabla de jurisprudencia reseñada por ARQUILLO COLET, ob. cit. p. 16-17.

<sup>8</sup> Por ejemplo en materia de prescripción de la acción o bien a la hora de determinar la aseguradora que cubre el riesgo. Al respecto véase ISAZA POSSE, MARÍA CRISTINA. Ámbito temporal de la cobertura y prescripción en el seguro de responsabilidad civil. En: Revista Ibero-Latinoamericana de seguros. - Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana. - Núm 22. Enero 2005; p. 129-150.

<sup>9</sup> Sentencia del 14-12-2006 del Tribunal Supremo. Sala: De lo Civil. N° Recurso: 922/2000. N° Sentencia: 1350/2006. Ponente: Auger Liñán, Clemente.

<sup>10</sup> SÁNCHEZ CALERO, FERNANDO. La acción directa del tercero damnificado contra el asegurador, en: Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros, núm. 10, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 1997, p.74.



Coincide la doctrina al calificar la acción directa como una evolución del contrato de seguro de responsabilidad civil y no como una estipulación a favor del tercero perjudicado, ya que el asegurado está suscribiendo el contrato en su propio beneficio, para financiar las consecuencias económicas del daño y no para beneficiar a la víctima<sup>11</sup>.

Para que pueda prosperar la pretensión de la víctima que inste la acción directa frente al asegurador de responsabilidad civil, resulta necesario tanto la declaración de la responsabilidad del asegurado, como que la existencia de cobertura del contrato

de seguro que ampara dicha responsabilidad. En otras palabras, son requisitos indispensables para el éxito de la acción directa formulada exclusivamente contra la entidad aseguradora la constatación de la cobertura del seguro y la existencia de responsabilidad amparada por la cobertura.

Ambas cuestiones plantean problemas. Sabido es que la norma española consagra el derecho del perjudicado a conocer la existencia del contrato de seguro, así como su contenido<sup>12</sup>. El ejercicio de tal derecho no implica necesariamente que la víctima tenga que demandar al asegurador en

<sup>11</sup> TOMASELLO H., LESLIE. La Acción directa en el régimen jurídico de la contaminación marina - En: Revista Ibero-Latinoamericana de seguros. - Bogotá : Pontificia Universidad Javeriana. - nº 24, Junio 2006 ; p. 163-173.

<sup>12</sup> "estará obligado a manifestar al tercero perjudicado o a sus herederos la existencia del contrato de seguro y su contenido"





solitario, sino que puede hacerlo conjuntamente frente al asegurador y el asegurado. Sin embargo –en la práctica– el juicio declarativo instado por la víctima en base al art. 76 de la LCS, en el que no es demandado el asegurado del contrato de responsabilidad civil, termina siendo un proceso donde se revisa con bastante rigor la actuación del asegurado y si la misma es constitutiva o no de responsabilidad. Asistimos a la paradoja de la celebración de dos juicios dentro de uno, aunque con el inconveniente de no ser parte en el proceso el asegurado a quien se imputa la responsabilidad civil, que además se invoca como asegurada y al amparo de la póliza correspondiente por la que resulta demandada la entidad aseguradora correspondiente.

Pero al anterior problema se une el que ahora nos ocupa, es decir, la necesidad de que la responsabilidad esté cubierta por el contrato de seguro, así como la necesidad de que la obligación del pago de la indemnización a la víctima esté vigente a tenor de las circunstancias concurrentes en el contrato de seguro<sup>13</sup>.

Las obligaciones del asegurador se configuran y delimitan en el contrato de seguro, lo cual no puede verse afectado por el hecho de que la ley conceda a la víctima una acción directa para exigir el cumplimiento de dichas obligaciones. Así, la víctima no puede pretender un derecho distinto del que tendría el asegurado, de lo cual se infiere que frente a ambos, asegurado y víctima, el asegurador tiene la facultad de oponer las excepcio-

nes propias del contrato de seguro, con los límites de la inmunidad a las excepciones del asegurador contra el asegurado. El asegurador puede oponer la pérdida de vigencia del contrato y el límite de responsabilidad fijado en la póliza

También cabe preguntarse si el acuerdo del contrato de seguro de responsabilidad civil suscrito entre el tomador y la entidad aseguradora, por el que se delimita el régimen jurídico de la cobertura temporal del seguro es o no contrario a la ley, a las buenas costumbres y al orden público<sup>14</sup>.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia se han mostrado prácticamente unánimes a la hora de afirmar la legalidad de dichos acuerdos, en la medida que se ajusten a los requisitos establecidos en el artículo 73, párrafo 2º de la Ley de contrato de seguro.

Las cláusulas de ámbito temporal de los contratos de seguro de responsabilidad civil quedan lejos de ser consideradas condiciones generales de exoneración de responsabilidad<sup>15</sup>. Sin embargo se ha cuestionado su efectividad práctica de estas cláusulas, forzando una interpretación innecesaria de la intención del legislador: "Parece evidente que el legislador sólo concibe acotaciones mixtas que combinan la fecha del hecho (si es que a esto se refiere con el nacimiento de la obligación) con el momento de la reclamación. Por lo tanto, las fórmulas "Claims Made" puras, tan vivas y activas en nuestro entorno internacional, no resultan admisibles, al menos bajo el actual orde-

<sup>13</sup> DIAZ GRANADOS, JUAN MANUEL. Las acciones relacionadas con el seguro de responsabilidad civil, páginas 285 a 335. En: Temas relevantes del Derecho de Seguros contemporáneo : CILA (Comité Iberoamericano de AIDA) X Congreso (D.L.2008) . Madrid : Fundación MAPFRE, Instituto de Ciencias del Seguro, D.L. 2008.

<sup>14</sup> Sobre posibles actuaciones fraudulentas en pólizas de seguro de responsabilidad civil de Administradores y Directivos de sociedades mercantiles, mediante el mecanismo del uso fraudulento de la acción directa del perjudicado que sea la propia sociedad tomadora del seguro, véase: IRIBAREN BLANCO, MIGUEL. Problemas en la aplicación de la acción directa en el seguro de responsabilidad civil de administradores de sociedades de capital. En: Revista española de seguros. - Madrid. - Vol. II , Nº 123-124, Julio-Diciembre 2005 ; p. 719-724.

<sup>15</sup> AZCONA LUCÍO, ÓSCAR. Sobre la buena técnica de suscripción en el seguro de responsabilidad civil cuando la técnica no parece apreciada. En: RC : Revista de Responsabilidad Civil, Circulación y Seguro. - Madrid : INESE = ISSN 1133-6900. - 01/03/2009 Número Marzo - marzo 2009, p. 54-59. Sobre la crítica a la función social del seguro véase del mismo autor Sobre la progresiva e irreparable desnaturalización del seguro de RC, hasta convertirlo en un mero seguro de daños propios. En: RC: Revista de Responsabilidad Civil, Circulación y Seguro. - Madrid : INESE = ISSN 1133-6900. - 01/02/2009 Número Febrero - febrero 2009, p. 50-55.



namiento jurídico”<sup>16</sup>. Notemos que la modalidad de aseguramiento en base a las cláusulas Claims Made puras (sin períodos de retroactividad), está prohibida en el derecho español. Esta modalidad –muy utilizada en los países anglosajones– cubre las reclamaciones presentadas durante la vigencia del contrato de seguro siempre y cuando los hechos hubiesen ocurrido durante la vigencia de la póliza<sup>17</sup>.

Sin embargo y a pesar de las múltiples críticas que ha generado<sup>18</sup>, la norma española contempla a partir del año 1995 la posibilidad de pactar una cláusula temporal en base a reclamación, pero con la condición de que queden cubiertos los hechos generadores de responsabilidad se hayan producido o bien durante el efecto del contrato de seguro o bien con anterioridad al efecto de dicho contrato, con una retroactividad mínima de un año antes del comienzo del efecto del contrato, lo cual implica un sistema más proteccionista de los derechos de los asegurados que el modelo anglosajón que fue sancionado por nuestro Tribunal Supremo en las Sentencias de 20 de marzo de 1991<sup>19</sup> y 23 de abril de 1992<sup>20</sup>. Realmente esas sentencias ya son historia, ya que venían a resol-

ver los conflictos originados con motivo del vacío de cobertura aseguradora, unida a la falta de regulación de las características que debía tener las cláusulas de ámbito temporal, cuestión que se puede dar por zanjada a partir de la reforma del año 1995.

Efectivamente, con la reforma introducida en el año 1995 caben las siguientes modalidades de cobertura temporal.

### 1ª.- Límite anterior.

Hechos generadores producidos antes de la vigencia de la póliza (al menos un año desde el comienzo del efecto del contrato u otro período superior pactado en el contrato), siempre que la reclamación del perjudicado tenga lugar durante el período de vigencia de la póliza.

Bajo esta modalidad se cubre las reclamaciones de la víctima durante la vigencia de la póliza, siendo práctica habitual en el mercado asegurador la exigencia de que el asegurado no tenga conocimiento de los hechos antes de la vigencia del contrato.

<sup>16</sup> AZCONA LUCÍO, ÓSCAR. Sobre la conveniencia de un sistema actualizado y completo que regule el funcionamiento del contrato de seguro. En: RC : Revista de Responsabilidad Civil, Circulación y Seguro. - Madrid : INESE = ISSN 1133-6900. - 01/06/2006 Número 6 Junio 2006, p. 4-18. Véase también del mismo autor: Sobre las exclusiones que no resultan oponibles al tercero perjudicado : ¿exclusiones relativas o relatividad en la exclusión?. En: Revista de responsabilidad civil, circulación y seguro : Caso Práctico. - Madrid : INESE. - nº 4, Abril 2006 ; p. 57-62.

<sup>17</sup> Para la delimitación temporal del riesgo y su evolución en el derecho comparado, véase: DÍAZ-GRANADOS ORTIZ, JUAN MANUEL. La Delimitación temporal de la cobertura en el seguro de la responsabilidad civil profesional (Sistema Claims made). En: Revista Ibero-Latinoamericana de seguros. - Bogotá : Pontificia Universidad Javeriana. - Núm 22. Enero 2005; p. 79-128.

<sup>18</sup> En opinión de GUTIÉRREZ GILSANZ, JAVIER "porque deja fuera de la cobertura del seguro la responsabilidad que pudiera haber surgido, por hechos previstos en el contrato y acaecidos durante la vigencia material de la póliza, cuando la reclamación se produzca más de un año después de la extinción de la misma. Lo que, en definitiva, significa resolver el problema que para los aseguradores supone la responsabilidad derivada de los daños diferidos a costa de trasladárselo a los asegurados." Delimitación temporal del riesgo en el seguro de responsabilidad civil de auditores y «Cláusulas claim made». El nuevo artículo 35.1 del Reglamento de Auditoría de Cuentas. Diario La Ley, N.º 6447, 23 Mar. 2006, Año XXVII, Ref. D-77, Editorial LA LEY.

<sup>19</sup> La sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 1.991, en la que fue Ponente el Magistrado Sr. Fernández Rodríguez, declaró no ajustada a derecho la actitud de «C. DE S., S.A.», de rechazar al Colegio Oficial de Médicos de Barcelona los siniestros acaecidos por actos médicos realizados durante la vigencia de la póliza, reclamados con posterioridad a la misma, a pesar de que en la cláusula 11 de la póliza de seguro de responsabilidad civil, se pactara entre las partes que: «la Compañía garantiza a los Señores médicos asegurados, hasta los límites señalados en el presente contrato, el pago de las indemnizaciones a que por cualquier reclamación o reclamaciones inherentes a la práctica profesional de médico se le formulen al Sr. Asegurado, durante el período de vigencia de la póliza, en razón a cualquier imprudencia, error, y/o omisión involuntaria, por virtud de los que resultare civil y legalmente responsable frente a terceros», así como que «la cobertura otorgada bajo esta póliza alcanza a aquellas reclamaciones por hechos ocurridos estando en vigor el contrato, siempre que unos y otros sean puestos en conocimiento de la Compañía dentro del período de vigencia de la póliza».

<sup>20</sup> La Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de fecha 23 de abril de 1.992, en la que fué ponente el Magistrado Sr. Gullón Ballesteros (recurso de casación número 509/90) es plenamente coincidente con la comentada en el apartado anterior de 20 de marzo de 1.991. Es más, llega no sólo a citar a la referida Sentencia, sino que se da la circunstancia de que la Compañía de Seguros condenada es la misma que en el caso anterior, tratándose de la misma póliza de seguros.



Como indicamos el hecho generador de la responsabilidad por parte del asegurado debe haber tenido lugar con anterioridad al menos de un año desde el inicio de la vigencia de la póliza, pero se puede pactar un período de retroactividad mayor. También quedarán dentro de la cobertura del seguro aquellos hechos ocurridos no solo durante el período de retroactividad pactado sino también durante la vigencia del mismo.

En suma, esta modalidad es una cláusula de Claims made (en base a reclamación) con un período mínimo de retroactividad fijado por el legislador de un año.

### 2ª. Límite posterior.

Hechos generadores ocurridos durante el efecto de la póliza, reclamados por el perjudicado o bien durante la vigencia o bien durante un período mínimo de descubrimiento de un año.

En esta modalidad de aseguramiento el siniestro consiste en la ocurrencia del hecho generador de responsabilidad. El siniestro está cubierto siempre y cuando la reclamación se produzca o bien durante la vigencia de la póliza o bien durante el período mínimo post contractum de 1 año o en el período post contractum que pacten expresamente las partes en la póliza.

### 3ª.- Límite mixto.

Ambas modalidades de limitación del ámbito temporal se pueden combinar, no existiendo limitación legal al respecto. Esta solución es muy beneficiosa para el asegurado, aunque implica un mayor



coste del seguro, con independencia de los problemas que puedan surgir en caso de concurrencia de seguros.

Resaltamos el hecho de que la LCS nada dice sobre la necesidad de comunicar a la entidad aseguradora la reclamación<sup>21</sup> durante el efecto de la póliza (en el caso de optar por sistema Claim made) o notificar a la aseguradora la reclamación

<sup>21</sup> Entendiendo como tal cualquier comunicación verbal o escrita en petición de resarcimiento o bien la notificación de un hecho o circunstancia que razonablemente pudiera dar lugar a una petición de resarcimiento. Notemos que el Tomador del Seguro o el Asegurado deberá comunicar a la Compañía el acaecimiento del siniestro dentro del plazo máximo de siete días de haberlo conocido, salvo que haya fijado en condiciones Especiales o Particulares un plazo más amplio, pero nunca más pequeño. Y recordemos que en caso de incumplimiento, la aseguradora podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta o retraso de la declaración, siempre y cuando acredite los mismo, pero no podrá rechazar el siniestro sin más. Véase al respecto IRIBARREN LÓPEZ, GEMA. De Los Daños y perjuicios sufridos por el asegurador debidos al incumplimiento de la Ley de Contrato de Seguro y del propio contrato por parte del tomador/asegurado en el ámbito del seguro de responsabilidad civil. - En: Revista de responsabilidad civil, circulación y seguro. - Madrid : INESE. - nº 11, diciembre 2004; p. 20-27.





durante el período de descubrimiento (en caso de optar por el sistema de ocurrencia). El requisito adicional de la notificación a la empresa aseguradora la existencia de la reclamación durante tales períodos no está contemplada en la norma, de ahí que sea cuestionable su legalidad.

Resulta evidente que el objeto del seguro de una póliza de responsabilidad civil es un mecanismo de derecho sujeto a una serie condiciones le-

gales y contractuales. El efecto expansivo de una mal entendida "función social del seguro" nunca debe llegar a constituirse como un "falso título de imputación de responsabilidad"<sup>22</sup>. En defensa de las buenas técnicas de suscripción en el seguro de responsabilidad civil y como afirma AZCONA LUCÍO, "después de un adecuado y correcto análisis del riesgo la mesurada exposición de las condiciones y coberturas en el contrato, conforme a lo que las partes han acordado, es algo muy importante y debería brindársele todo el interés que merece"<sup>23</sup>.

El mercado asegurador establece sus pautas contractuales de acuerdo con su propia capacidad, el mercado del reaseguro y las tendencias internacionales. Sin embargo los límites legales parecen bien definidos en nuestro ordenamiento, sin que impliquen desprotección ni del asegurado ni de la víctima y son compatibles con las tres variables fundamentales a tener en cuenta en la dinámica de cualquier siniestro de responsabilidad civil. Por una lado, la acción generadora de la responsabilidad (*action committed*), que tiene virtualidad propia con independencia de cuando se manifieste el daño o de cuando se produzca la reclamación, en segundo lugar el daño propiamente dicho (*loss occurrence*) que alcanza su significación en la medida que se configure en el contrato como decisivo para establecer la cobertura de los daños que se manifiesten durante la vigencia del contrato; y finalmente la reclamación (*claims made*), que resulta determinante en tanto en cuanto se establezca la cobertura del seguro en virtud de la fecha en la que la víctima plantee su reclamación.

Por todo ello, hoy por hoy es perfectamente posible contratar seguros de responsabilidad civil con garantías suficientes para el asegurado que

<sup>22</sup> MEDINA CRESPO, MARIANO. Falsos Títulos de imputación de la responsabilidad civil extracontractual. Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad civil y Seguro. Ponencias IX Congreso Nacional. Almería Septiembre 2009. Editorial SEPIN, SL. Las Rozas (Madrid) ISBN 978-84-92666-30-0, p. 315-364.

<sup>23</sup> LUQUE JIMÉNEZ, MARÍA DEL CARMEN. Las Cláusulas limitativas y exoneradoras de responsabilidad civil - En: RC : Revista de Responsabilidad Civil, Circulación y Seguro. - Madrid : INESE = ISSN 1133-6900. - 01/04/2009 Número Abril - abril 2009, p. 7-24.



amparen todas las posibilidades temporales que podamos imaginar, respetando los mínimos establecidos en el párrafo segundo del art. 73 de la LCS.

Los problemas generados por los vacíos de la cobertura del contrato de seguro pueden ser evitados a priori antes del perfeccionamiento del contrato de seguro, para ello es fundamental el papel del mediador que deberá advertir al tomador del seguro el posible vacío de cobertura antes de suscribir el contrato, informando en cada caso de los pros y los contras que implique la decisión que se tome en orden a elegir una u otra modalidad de cobertura temporal.

Si a pesar de todas estas cautelas precontractuales llegan a producirse vacíos de cobertura como consecuencia de la falta de previsión del tomador del seguro, nunca podrán achacarse tales vacíos de cobertura a las aseguradoras que intervinieron en la sucesiva contratación de los contratos de seguro de responsabilidad civil<sup>24</sup>, siempre y cuando –insistimos– las aseguradoras respeten en sus condicionados contractuales los límites legales establecidos en el artículo 73, párrafo 2º de la LCS y no sean contrarios a la buena fe, injustos o desproporcionados.

### **Validación del Tribunal Supremo de la posibilidad de oponer a la víctima la cláusula de ámbito temporal en la póliza de responsabilidad civil.**

La Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª), de 23 abril de 2009, dictada en el Recurso de casación nº 497/2003, de la que fue Ponente Sra. Doña Encarnación Roca Trias, ha supuesto la consolidación del principio de la oponibilidad de la cláusula de ámbito temporal del contrato de seguro de

responsabilidad civil frente a la víctima que ejerce la acción directa del artículo 76 de la LCS.

La Sentencia constata en aquel caso que existía una delimitación del período temporal de cobertura, que las partes podían pactar en virtud de lo establecido en el Art. 73 LCS, que les afecta y que nadie ha impugnado. En consecuencia, afecta también a los que ejerciten la acción directa, puesto que nos hallamos ante unas cláusulas delimitadoras del riesgo, que definen de forma clara el siniestro que dará lugar a la reclamación y además, determinan el período temporal de la cobertura, que se identifica en tiempo de vigencia del contrato, dentro del que debe haberse efectuado la reclamación que obliga al asegurado a indemnizar al perjudicado

El mencionado recurso de casación se resolvió, en lo referente a la aseguradora A.A.I. S.A, de la siguiente forma que transcribimos dada la trascendencia de la resolución:

*"OCTAVO. Se van a examinar en primer lugar los motivos cuarto y quinto del recurso presentado por la aseguradora A.A.I. S.A. En el motivo cuarto, se denuncia la infracción, por violación, del Art. 73 LCS, en relación con el Art. 1 LCS. Señala que la aseguradora A.A.I. S.A, no pudo alegar en la segunda instancia los argumentos necesarios para defender las cláusulas de la póliza, que recogían la delimitación de la cobertura del seguro en el supuesto de trabajos realizados para el asegurado, por contratistas, subcontratistas y adjudicatarios. Al haber tenido en cuenta la sentencia recurrida el límite de cobertura establecido en la póliza, no había ninguna razón para ignorar que la cláusula exigía que la reclamación al asegurado o al asegurador se efectuase den-*

<sup>24</sup> Al respecto véase PACHECO CAÑETE, MATILDE. El Seguro de responsabilidad civil de los auditores y cláusulas de reclamación : la reforma del artículo 35.1 del Reglamento de Auditoría de Cuentas. En: Revista Española de Seguros: Publicación doctrinal de Derecho y Economía de los Seguros privados. - Madrid = ISSN 0034-9488. - 01/12/2007 Número 132 - diciembre 2007, p. 463-473.



tro del periodo de vigencia de la póliza, y, por el contrario, ha considerado que bastaba para que el siniestro quedase comprendido dentro del ámbito de cobertura temporal, sin haberse cumplido el requisito pactado de que la reclamación se hubiese practicado en la persona del asegurado o del asegurador dentro del periodo de vigencia. Ello ha producido indefensión a la recurrente.

El motivo quinto denuncia la infracción, por violación del Art. 76 LCS, en relación con el Art. 73 y el Art. 1, ambos de la Ley de Contrato de seguro. La sentencia declara que no son oponibles a terceros las cláusulas y relaciones entre la aseguradora y el tomador del seguro; sin embargo, la acción directa del Art. 76 LCS tiene su fundamento en el propio contrato por lo que su contenido puede hacerse valer frente al asegurado y así, en el seguro de responsabilidad civil, la regla general es que la obligación del asegurador viene determinada frente a terceros por la cobertura del asegurado. Las cláusulas aceptadas por la Administración pública asegurada constituyen el contenido del contrato, de modo que son una excepción que el asegurador puede oponer al perjudicado, por lo que la acción directa queda excluida, ya que éste no puede alegar un derecho al margen del propio contrato.

Los motivos cuarto y quinto se estiman. Tal como ha venido definido en el Art. 76 LCS, la acción directa contra el asegurador de quien presuntamente ha causado el daño, constituye un derecho del perjudicado para exigirle el cumplimiento de la obligación nacida en cabeza del asegurado y ello para evitar el circuito de acciones a que llevaría la necesidad de reclamar en primer lugar al causante-asegurado, para que éste reclamase a su aseguradora, una vez hubiese pagado la correspondiente indemnización. Se trata, por

tanto, de un derecho propio del tercero perjudicado frente al asegurador, reconocido en el seguro de responsabilidad civil, tal como está regulado en el actual Art. 76 LCS. Tal como se ha señalado en esta Sala, es necesario que el daño «[...] tenga su origen en un hecho previsto en el contrato de seguro. Porque es presupuesto de la obligación del asegurador que se verifique el evento dañoso delimitado en el contrato» (STS de 20 diciembre 2005 y las allí citadas, así como las de 10 mayo y 14 diciembre 2006).

El Art. 76 LCS establece que si bien la acción directa es inmune a las excepciones que el asegurador pueda oponer al asegurado, frente a la reclamación pueden oponerse las denominadas «excepciones impropias», es decir, aquellos hechos impeditivos objetivos, que deriven de la ley o de la voluntad de las partes, tal como señala la sentencia de 22 noviembre 2006, entre otras. Por tanto, el asegurador podrá oponer frente al tercero que ejercite la acción directa, todas aquellas condiciones establecidas en el contrato y relativas a su contenido, que podría haber opuesto frente a su asegurado en el caso de que éste fuera quien hubiese reclamado.

La cláusula relativa al periodo de cobertura establecía lo siguiente: «modificando en lo preciso las condiciones generales impresas, quedan cubiertas las reclamaciones presentadas al asegurado, o al asegurador en el ejercicio de la acción directa, durante el periodo de vigencia de la póliza, que se deriven de siniestros ocurridos a partir de 1 de marzo de 1989». Además, para el caso de no renovación de la póliza o de su vencimiento, se estableció un periodo de doce meses a partir de la fecha de vencimiento, para la reclamación de siniestros producidos durante la cobertura de la póliza hasta el vencimiento.



Para resolver la reclamación de la aseguradora A.A.I. S.A. se requiere fijar las fechas en que han acontecido los hechos con la finalidad de determinar si la aseguradora A.A.I. S.A podía o no oponer al demandante ahora recurrido las excepciones que señala: a) el accidente tuvo lugar el 29 de marzo de 1994, por tanto, dentro del período de vigencia de la póliza, b) la póliza estuvo vigente hasta el 1 de marzo de 1996, por lo que teniendo en cuenta el período de doce meses establecido en las condiciones a que se ha hecho referencia, la reclamación debería haberse presentado antes de 1 de marzo de 1997 y c) la demanda se presentó el día 14 de mayo de 1999.

Existía, por tanto, una delimitación del período temporal de cobertura, que las partes podían pactar en virtud de lo establecido en el Art. 73 LCS, que les afecta y que nadie ha impugnado. En consecuencia, afecta también a los que ejerciten la acción directa. Como afirma la sentencia de 4 de junio de 2008, «En conclusión nos hallamos ante unas cláusulas delimitadoras del riesgo, que definen de forma clara el siniestro que dará lugar a la reclamación y además, determinan el período temporal de la cobertura, que se identifica en tiempo de vigencia del contrato, dentro del que debe haberse efectuado la reclamación que obliga al asegurado a indemnizar al perjudicado, [...]».

Al no haberse podido oponer dichas cláusulas por la aseguradora, se ha vulnerado la norma del Art. 76 LCS, porque es cierto que dicha aseguradora es responsable si su asegurado lo es, pero siempre de acuerdo con las condiciones pactadas en el contrato.

NOVENO. La estimación de los motivos cuarto y quinto del recurso de la aseguradora A.A.I. S.A. exime a esta Sala de entrar en el examen de los otros motivos de su recurso, que se refieren, el primero, a la infracción del Art. 1902 CC y del Art. 134 del Reglamento General de contratación del Estado, D 3410/1975, de 2 noviembre, que insiste en que la aseguradora podría haber utilizado las defensas jurídicas que correspondían a su asegurada; el segundo, que denuncia la violación de los Arts. 1902 y 1104 CC, porque la asegurada tenía sólo la facultad, pero no la obligación de supervisar a sus arquitectos; el tercero, que denuncia la violación del Art. 73 LCS, porque no se ha tenido en cuenta lo acordado entre la asegurada, OSAKIDETZA, es decir la administración sanitaria del País Vasco y la aseguradora, sobre la cobertura temporal del seguro, y el sexto, que señala la infracción del Art. 20 LCS, que al haber sido estimado su recurso en lo principal, carecen de razón de ser”.

La Sentencia fue ampliamente comentada por LÓPEZ GARCÍA DE LA SERRANA, J. en diversos aspectos de la misma (competencia de la Jurisdicción Civil en aquellos casos en que han sido demandadas otras personas distintas de la empresa contratante del trabajador lesionado, no aplicación de la doctrina del riesgo, intereses moratorios del art. 20 de la LCS, etc.), salvo en el relativo a la estimación de los argumentos de la entidad aseguradora recurrente que había alegado desde el primer momento de la contestación de la demanda la cláusula de ámbito temporal. Como indicamos la Sentencia –junto con las citadas en la misma– suponen la validación por parte del Tribunal Supremo de la posibilidad de oponer a la víctima la cláusula de ámbito temporal en la póliza de responsabilidad civil<sup>25</sup>.

<sup>25</sup> LÓPEZ GARCÍA DE LA SERRANA, JAVIER. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª) de 23 de abril de 2009. En: Revista de de la Asociación Española de Abogados especializados en Responsabilidad Civil y Seguro. Granada = ISSN 1887-701. Número 30 Segundo Trimestre 2009, p. 94-108.



De todo lo anterior podemos extraer las siguientes conclusiones:

1ª.- Las cláusulas de delimitación temporal de la cobertura del contrato de seguro de responsabilidad civil, que se ajusten a lo previsto en el párrafo segundo del art. 73 de la LCS, pueden oponerse al tercero perjudicado, puesto que el principio general de no oponibilidad de excepciones del art. 76 de la LCS, no alcanza a los límites objetivos del seguro derivados de la voluntad de las partes.

2ª.- El juzgador acierta cuando se limita a verificar si la cláusula de cobertura temporal es ajustada al ordenamiento jurídico y por tanto no resulta lesiva a los derechos del asegurado, al no situarlo en una posición de desequilibrio injusto entre los derechos y las obligaciones de las partes contra-

tantes, o que sean contrarias a la buena fe, injustas o desproporcionadas.

3ª.- El debate sobre la validez de las cláusulas de ámbito temporal en los contratos de seguro de responsabilidad civil, no debe centrarse en los criterios que fundamentaron las resoluciones del Tribunal Supremo anteriores a la reforma del año 1995. Tiene poco sentido retomar controversias doctrinales sobre si en el contrato de seguro de responsabilidad civil debe primar la postura doctrinal que sitúa el momento determinante en aquel en el que se produce la reclamación del perjudicado o bien en aquel en el que se produce el hecho dañoso que motiva la reclamación<sup>26</sup>. Las resoluciones de los órganos jurisdiccionales basadas en hechos anteriores a la mencionada reforma tuvieron su razón de ser a tenor de la concurrencia -en

<sup>26</sup> Véase al respecto el análisis de la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª de 03.07.2009, de LOPEZ GARCÍA DE LA SERRANA, JAVIER. Análisis doctrinal sobre la cobertura temporal en las pólizas de R.C. profesional: Determinación de la póliza que cubre el siniestro en base a la fecha del hecho dañoso por el que se reclama y no a la fecha de la reclamación del perjudicado. En: Revista de Responsabilidad Civil, Circulación y Seguro. - Madrid : INESE = ISSN 1133-6900. - 01/09/2009 Número 8 Septiembre 2009, p. 45-49.





los casos enjuiciados- de condiciones contractuales sin encaje en nuestro ordenamiento, unido a un vacío normativo en la materia, hoy superado por un sistema que ha sido calificado como ecléptico, pero que resulta satisfactorio en la medida en que establece los mínimos requisitos que deben tener estas cláusulas. La clave, en cada caso, para la correcta interpretación sobre la validez de las cláusulas de delimitación temporal de los seguros de responsabilidad civil está en su adecuación a los requisitos impuestos en nuestro ordenamiento jurídico.

Nada más producirse la reforma del art. 73 de la LCS mediante la Disposición Adicional 6ª, número 5, de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados

(BOE núm. 268, 9.11.1995), LOPEZ-COBO orientó acertadamente el análisis del ámbito temporal la cobertura de los contratos de seguro de responsabilidad civil<sup>27</sup>. Años después afirmaba que "el seguro de responsabilidad civil es un instrumento valioso, imprescindible en una sociedad moderna en los ámbitos de la actividad privada, profesional e industrial, del que debe hacerse un correcto uso y cuya operatividad no debiera llevarse más allá de los límites pactados"<sup>28</sup>. Efectivamente solamente de esa forma podrá desempeñar de manera efectiva y continuada la función social que modernamente se le atribuye, cumpliendo con las exigencias de la seguridad jurídica, que se traducen en la necesidad de las partes de conocer el contenido de sus compromisos contractuales y en particular los límites temporales.

<sup>27</sup> LOPEZ COBO, CLAUDIO I.. Los límites temporales del seguro de responsabilidad civil general. Perspectiva jurídica y criterios de delimitación. En: Nacional de Reaseguros, S.A. Madrid 1.995.

<sup>28</sup> LÓPEZ-COBO, CLAUDIO I. Seguro de R.C. (2ª parte) : hacia la reforma de la Ley de Contrato de Seguro. En: Revista de responsabilidad civil, circulación y seguro. - Madrid : INESE. - nº 1, Enero 2004; p. 4-15.